




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

393

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/1689/2024
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, B.C., a 28 de febrero de 2024.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 110 BIS Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149, A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI).

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California.



C.c.p. Archivo/MRG



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 110 BIS Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149, A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

La salud es un componente importante del desarrollo socio-económico de cualquier nación; el mejoramiento de esta tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco. El papel del Estado como garante de la salud de la población es parte total para el desarrollo del país.

En ese sentido, conforme a la Ley General de Salud, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores, se clasifican en: (1) Servicios públicos a la población en general; (2) Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; (3) Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten; y (4) Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.



Prestadores de servicios de salud que deben contar con la autorización sanitaria respectiva, misma que se define en el artículo 368 de la citada Ley General, como el *acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.*

Autorizaciones sanitarias que tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario. Prestadores de servicios de salud que en algunos casos requieren solo el aviso de funcionamiento para poder prestar los servicios respectivos.

En efecto, refiere el artículo 47 de la Ley General, que los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis, que a su vez dispone que *deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. Aviso a presentarse por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones.*

Ahora bien, la Secretaría de Salud del Estado, ha expuesto públicamente que se ha identificado un crecimiento en la prestación de servicios en la entidad a través de establecimientos de salud privados; refiriendo que las acciones de vigilancia sanitaria han confirmado que algunos de estos establecimientos no cuentan con los avisos ni las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Señalando que la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) ha aplicado medidas de seguridad, tales como: apercibimientos, suspensión temporal de actividades, aseguramiento de medicamento y equipo irregular, entre otros.

Motivo por cual, de manera exitosa implemento el **Registro Estatal de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI)**, con la idea de fomentar una cultura de autorregulación en los establecimientos de atención médica mediante el acompañamiento y fomento sanitario por parte de la COEPRIS, coadyuvando el fortalecimiento de las mejores prácticas sanitarias, la calidad y seguridad de los servicios médicos que se brindan en nuestra región.¹

¹ Información consultable en:



Registro que tiene como objetivo en una primera etapa, informar los elementos de autoevaluación para mantener las condiciones sanitarias de las instituciones públicas y/o privadas que otorgan servicios de atención médica hospitalaria.

De igual forma, tiene el propósito de brindar información sobre los aspectos técnicos y puntos de mejora que permitan cumplir de manera eficiente con las disposiciones sanitarias incluidas en la legislación y normativa vigente aplicable, y se destina a: hospitales o unidades quirúrgicas, consultorios generales y/o de especialidad, laboratorios clínicos, farmacias, casas de recuperación, casas de asistencia adultos mayores, entre otros.

REPSSABI que actualmente cuenta con 170 establecimientos registrados², lo que denota un gran interés de los prestadores de salud en la entidad, para conocer a detalle si se encuentran regularizados, y en su caso, para solventar las irregularidades detectables con motivo de la orientación recibida por parte de COEPRIS.

Mecanismo que se considera debe garantizarse su permanencia, por lo que, mediante la presente **Iniciativa se propone adicionar el artículo 110 BIS y reformar el artículo 146, ambos a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, con el objeto de crear el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar, denominado REPSSABI.

Numerales en donde se preverá:

- Que corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado, llevar la operación y actualización del REPSSABI, con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.
- Que los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud.

https://tramites.bajacalifornia.gob.mx/tu_belleza_con_certeza_4abf9f93-214d-4f25-a107-860c644576df

² Información consultada el 31 de enero de 2024, en la página electrónica:

<http://coeprisbc.gob.mx/repssabi.php>



- Que será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que en su oportunidad emita la Secretaría de Salud.

Se reitera, establecer en Ley la permanencia del REPSSABI, implicará contar con una herramienta de apoyo para los prestadores de servicio de salud pública y privada, a fin de conocer si se encuentran regularizados, si es necesario ajustar, modificar o gestionar algún trámite en específico, o corregir alguna deficiencia en la prestación del servicio.

Siendo el REPSSABI, en voz de la propia autoridad, un procedimiento de regularización a través del cual los establecimientos realizaran un procedimiento de autoevaluación de la calidad de los servicios de atención médica que prestan, a efecto de constatar que cumplen satisfactoriamente con criterios de capacidad, calidad y seguridad para el paciente, necesarios para proporcionar los servicios.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 110 BIS Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149, A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Único.- Se adiciona el artículo 110 BIS y se reforma el artículo 149, ambos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110 BIS.- La Secretaría de Salud del Estado, llevará la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.

Los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud.

El REPSSABI será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que se emita.



ARTÍCULO 149.- (...)

I a XX. (...)

XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo;

XXII. Operar, actualizar y fomentar el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar, y

XXIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 28 de febrero de 2024.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- Se adiciona el artículo 110 BIS y se reforma el artículo 149, ambos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 110 BIS.- La Secretaría de Salud del Estado, llevará la operación y actualización de un Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar (REPSSABI), con el objeto de regularizar y garantizar la calidad y la seguridad en la atención médica, y contribuir así a mitigar los potenciales riesgos a la salud de la población.</p> <p>Los establecimientos públicos y privados del sector salud que podrán registrarse serán los denominados hospitales, consultorios generales, consultorios de especialidad, consultorios de odontología, spas médicos, clínicas de cirugía mayor ambulatoria, laboratorios clínicos, gabinetes de radiología, farmacias, y los demás que determine la Secretaría de Salud.</p> <p>El REPSSABI será voluntario, gratuito y digital, conforme la normatividad interna que se emita.</p>
<p>ARTÍCULO 149.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos de su Reglamento Interno y serán las siguientes:</p> <p>I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de los productos, actividades, establecimientos y servicios, así como evaluar, expedir o revocar las autorizaciones y emitir los</p>	<p>ARTÍCULO 149.- (...)</p> <p>I a XX. (...)</p>



actos de autoridad, en apego a las disposiciones previstas en la Ley General de Salud, la presente Ley, reglamentos, acuerdos específicos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normativa aplicable;

II. Elaborar y proponer, las normas técnicas locales para la regulación, control y fomento sanitario, así como someterlas a consideración del Secretario de Salud para su aprobación, aplicación y publicación en su caso;

III. Proponer y coordinar la política estatal de protección contra riesgos sanitarios;

IV. Representar al Estado en el Sistema Federal Sanitario;

V. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

VI. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el estado;

VII. Realizar y en su caso coordinar la integración de diagnósticos situacionales, investigaciones, evaluaciones de riesgo en materia de regulación, control y fomento sanitario en coordinación con otras autoridades competentes, e instituciones de investigación o académicas;

VIII. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;



IX. Emitir, revalidar, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

X. Resolver y ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la presente Ley y demás normativa aplicable;

XI. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

XII. Vigilar e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XIII. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

XIV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias de su competencia;



XV. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;

XVI. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Estado;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el Estado;

XVIII. Planear, organizar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XIX. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. Realizar por conducto del personal autorizado las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas, pudiendo utilizar para este fin el sistema de videograbación;

XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y

XXI. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo;

XXII. Operar, actualizar y fomentar el Registro Estatal para Prestadores de Servicios de Salud y Bienestar, y

XXIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.



XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.	
-------------------------------------------------------------------	--

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.